Trelew, de mayo del año dos mil dieciséis.----------

--**VISTO**: ----------

El recurso de apelación en subsidio del recurso de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 395/396vta. contra la resolución de fs. 394. Denegado el recurso de revocatoria es concedido a fs. 399 el recurso de apelación en subsidio y corrido traslado de los agravios a misma foja no son contestados.----------**Y CONSIDERANDO**:----------I.-

A fs. 394 el juez de grado ordena oficio reiteratorio a la Municipalidad de Rawson, a los mismos fines y efectos que el librado bajo Nro. 2290/15 ordenado en fecha 06/10/2015, el que deberá ser respondido en el plazo de veinte días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 402 y 403 del CPCC, y no hace lugar a la multa solicitada.----------

--II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado, toda vez que –sostiene- al Municipio de Rawson se libraron dos oficios el Nro. 2290/15 y el Nro. 1387/15, conforme surge de las constancias de autos. ----------

---Aduce que el Municipio contestó los oficios donde manifiesta que no va a tomar razón del embargo toda vez que a su entender considera que la fundamentación jurídica es errónea.----------

----Puntualiza que el Municipio desconoce el derecho, se constituye en juez y desobedece una manda judicial. Añade que el último oficio recepcionado por el Municipio se hizo bajo apercibimiento de aplicar una multa por cada día de incumplimiento de la manda judicial, y por la providencia que apela se ordena un nuevo oficio bajo un apercibimiento de aplicar una multa, que ya se realizó anteriormente y bajo apercibimiento de los arts. 402 y 403 del CPCC cuando también se hizo a través del oficio Nro. 1387/15.----------

----------Alega que la ley se presume conocida por todos y que el plazo de veinte días no es necesario fijarlo, además ya obran dos respuestas de las oficiadas en el expediente. -------Sostiene que el problema no es que el oficio sea respondido, sino que no cumple el Municipio con la manda judicial. Concluye solicitando que se revoque el decisorio de grado y se haga lugar a las astreintes peticionadas.----------III.- Conforme se ha planteado la cuestión, se adelanta que le asiste razón al apelante. ----------

----

----A fs. 381/382 de autos el juez de grado ordenó a la Municipalidad de Rawson que tome razón del embargo decretado sobre los derechos y acciones de la licencia para la explotación de taxi N° 1004/2011 de la Municipalidad que se encuentra a nombre del demandado, conforme fuera ordenado por oficio Nro. 1387/15, bajo apercibimiento de aplicar una multa por cada día de incumplimiento en la manda judicial, ordenando el libramiento de oficio adjuntando copia del oficio Nro. 1387/15. Fue recepcionado el oficio por el Municipio en fecha 21/10/15 según consta a fs. 384.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----En tal contexto, se advierte que el juez de grado ha reconocido el incumplimiento voluntario del Municipio en dos oportunidades, que se traducen en una conducta negligente del tercero llamado a cumplir con el embargo y ha actuado en consecuencia, bajo la amenaza de colocar al tercero incumplidor en una situación patrimonial más comprometida si persiste en su incumplimiento. Ello así, resta disponer el grado que alcanzará la sanción si persiste el Municipio en su incumplimiento. ----------

---Es que, la improcedencia o eventuales perjuicios que dicho embargo produzca al Municipio de la ciudad de Rawson de los que diera cuenta a fs. 337 y 363, deberá ser objeto del planteo que corresponda por la vía procesal pertinente, sin perjuicio del análisis que merecerá la cuestión al momento de concretarse la ejecución de los derechos y acciones a embargarse.----------

--Para la aplicación de astreintes se ha señalado que la conducta pasible de ser conminada judicialmente por “astreintes”, no es pues otra que la resistencia “voluntaria y culpable” de quien, pudiendo, se niega a cumplir su obligación (Cám. 1ra. Apel. Bahía Blanca, Juris. Arg. 1973, v. 20, p. 580; Der., v. 50, p. 186, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc…”, Tomo II-A, Librería Editora Platense S.R.L. – Abeledo Perrot-1984, pág. 715), toda vez que son un medio de tutela, protección o defensa de un derecho reconocido judicialmente. Constituyen un medio, facultad o herramienta que el derecho ha instrumentado para posibilitar y asegurar la eficacia del crédito (Sala “A”, SDL 022/10, 08/06/10, “Ñ., T., c. S. T. S.A. s/ cobro de pesos”).----------

---Para finalizar en la providencia atacada se confunde el procedimiento a seguir para obtener el cumplimiento de una prueba informativa que se rige por los arts. 402 y 403 del CPCC, por la cual se solicita información sobre hechos que resultan de la documentación, archivos o registros del informante con el oficio que constituye un medio para comunicar una orden judicial, que en caso de ser incumplida pueden aplicarse sanciones conminatorias a tenor del art. 37, segundo párrafo del CPCC.----------No se soslaya que el magistrado con el pronunciamiento apelado contraviene una conducta anterior, resultando de aplicación la doctrina de los actos propios. Es que, esta doctrina es invocable en los supuestos en que es el propio tribunal quien incurre en contradicción; pues debe evitarse que las partes que confían en los sucesivos proveídos dictados en la causa —para encuadrar su actividad en el proceso—, sean sorprendidas y vean vulnerado su derecho de defensa por una decisión judicial actual que es contraria a otra anterior del mismo tribunal, y que se encuentra firme y consentida. (Cfr. STJ Río Negro, 01/12/1993, "Giménez, Juan C.", DJ, 1994-2-1253; C. Apels. Trelew, Sala A, sent. interloc. del 13/05/2010, in re "F. c. B."; LÓPEZ MESA, Marcelo - ROGEL VIDE, Carlos, "La doctrina de los actos propios", Reus-B. de F., Madrid-Montevideo, 2005, pp. 142/147).----------

----En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde revocar la providencia de fs. 394 dictada en fecha 03/03/16, para hacer efectivo el apercibimiento decretado a fs. 381/382 e imponer astreintes a la Municipalidad de Rawson en la suma de Pesos quinientos ($ 500) por cada día de

retardo en cumplir con la medida de embargo ordenada por oficio Nro. 2290/2015, a partir del quinto día de notificado por cédula de la presente resolución, a la que se acompañaran copias del oficio 2290/15 (fs. 384) recepcionado en fecha 21/10/2015, y oficio Nro. 1387/15 (fs. 367) recepcionado el 27/08/15.----------

----Atento la naturaleza de la cuestión resuelta no se imponen costas y no se regulan honorarios.----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I. Revocar el decisorio de fs. 394 dictada en fecha 03/03/16, para hacer efectivo el apercibimiento decretado a fs. 381/382 e imponer astreintes a la Municipalidad de Rawson en la suma de Pesos quinientos ($ 500) por cada día de retardo en cumplir con la medida de embargo ordenada por oficio Nro. 2290/2015, a partir del quinto día de notificado por cédula de la presente resolución, a la que se acompañaran copias del oficio 2290/15 (fs. 384) recepcionado en fecha 21/10/2015, y oficio Nro. 1387/15 (fs. 367) recepcionado el 27/08/15. ----------II. Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL – CONSTE.** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA